

MATERIA CIVIL

TERCERA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Norma Raquel Lagunes Alarcón.

Excepción de incompetencia promovida por la parte demandada, en juicio ordinario civil.

SUMARIO

NULIDAD DE ACTUACIONES, DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. ES COMPETENTE UN JUEZ DE LO CIVIL PARA CONOCER UNA ACCIÓN DE.— Si la acción que se pretende deducir en juicio es la nulidad de actuaciones, a pesar de que ésta se refiera a un juicio de arrendamiento inmobiliario, debe sustanciarse en la vía ordinaria civil, siendo competente por lo tanto un Juez de lo Civil y no uno de Arrendamiento Inmobiliario.

México, Distrito Federal, a nueve de abril de dos mil uno.

Visto, el toca número 784/2001, para resolver la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada A. Y S. A., ante el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por A. G. LEONEL, en contra de A. Y S. A., expediente 574/2000; y

RESULTANDOS

1.— Por escrito presentado con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil, la parte demandada A. Y S. A., dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho convino, entre las cuales señaló la de incompetencia por declinatoria.

2.— El *a quo*, en proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil, dio trámite a la excepción de incompetencia interpuesta, y substanciada que fue en esta Sala, se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— La parte demandada A. Y S. A., expresó como argumento, en relación con la excepción a estudio, el que se contiene en el escrito de fecha de presentación veinticin-

co de septiembre del año dos mil, mismo que se tiene por reproducido como si se insertare a la letra.

II.— En concepto de la suscrita, la excepción de incompetencia planteada es de declararse infundada, habida cuenta que de la revisión de las constancias procesales que en copia certificada remitió el *a quo*, y a las que se les concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se aprecia que la parte actora en el presente juicio LEONEL A. G., mediante escrito presentado con fecha treinta de agosto del año dos mil, demandó de la excepcionista la siguiente prestación:

A).— La declaración judicial de nulidad de las actuaciones realizadas de mala fe, ocasionando fraude procesal en perjuicio del suscrito, dentro del juicio de controversia de arrendamiento, promovido por A. Y S. A., en contra del suscrito LEONEL A. G., expediente 486/98, Secretaría "B", radicado en el Juzgado Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal...

Fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que en dicho escrito se contienen. Así las cosas, se puede apreciar que atendiendo a la naturaleza de la acción intentada, misma que se refiere a la nulidad de las actuaciones verificadas en el juicio correspondiente, la misma se substancia en la vía ordinaria civil, cuyo conocimiento corresponde al C. Juez de lo Civil, situación por la cual no es exacto que el *a quo* sea incompetente por razón de materia, en virtud que lo que se reclama en el

presente juicio es la nulidad de las actuaciones verificadas en el juicio que señala la accionante, y en consecuencia, la vía para solicitarlo es la ordinaria civil, cuyo conocimiento corresponde al C. Juez de lo Civil. En tales condiciones, tampoco asiste la razón a la excepcionista en el sentido de que el presente asunto debe ser conocido por el C. Juez Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario, u otro de la misma materia en turno en el Distrito Federal, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra indica: “Artículo 53.— Los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.”, se aprecia la competencia que otorga la Ley Orgánica invocada a los Jueces de Arrendamiento, la cual versa en todas aquellas controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles, situación por la cual, y atendiendo a que el presente juicio no se instaura a fin de resolver alguna controversia de arrendamiento, sino que se reclama la nulidad de las actuaciones del juicio a que se refiere la actora, atento a la naturaleza de dicha acción intentada y que se substancia en la vía ordinaria civil, es Juez competente el *a quo*; lo anterior, con independencia de que si bien es cierto la actora, al narrar los hechos de su demanda, se refiere al juicio de arrendamiento radicado ante el C. Juez Vigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, no menos lo es que

ello no implica que deba de conocer del presente asunto un Juez en dicha materia, pues como ya se dijo con anterioridad, lo que se reclama en el presente juicio es la nulidad de actuaciones, y como tal su substanciación descansa en el ejercicio de la vía ordinaria civil, de cuyo conocimiento participa el C. Juez de lo Civil, no asistiendo la razón a la excepcionista en cuanto a que por el simple hecho de la "lógica", como ella lo plantea, deba conocer del presente asunto el juzgador que conoció del juicio cuya nulidad se reclama, puesto que como se indicó con anterioridad, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, claramente dispone la competencia de los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario, y si el presente asunto no es una controversia en materia de arrendamiento, sino una nulidad de actuaciones, es inconcuso que tal juzgador de arrendamiento no es competente para conocer de la acción intentada en este juicio; pues si bien es cierto que para el conocimiento de los asuntos en materia de arrendamiento inmobiliario deben conocer los Jueces en esta materia, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece un apartado especial referente a las controversias de arrendamiento, y que los Jueces en materia de arrendamiento son competentes para resolver las cuestiones que versen sobre tal materia, también lo es que la acción que se pretende deducir en el presente asunto es la nulidad de actuaciones, misma que no obstante se refiere a un juicio de arrendamiento, la naturaleza de la acción intentada en este asunto debe ser substanciada en la vía ordinaria civil, cuyo conocimiento corresponde al C. Juez de

lo Civil. En virtud de lo anterior, y atento a los razonamientos expuestos con antelación, resulta infundada la excepción de incompetencia planteada por la demandada, debiendo continuar con el conocimiento del presente asunto el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, es competente el *a quo* para seguir conociendo de este asunto.

III.— Por no encontrarse el presente asunto dentro de la hipótesis contenida en la parte final del artículo 1118 del Código de Comercio, no ha lugar a imponer a la excepcionista la sanción pecuniaria que ahí se señala.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Fue infundada la excepción de incompetencia, promovida por la parte demandada A. Y S. A.

SEGUNDO.— Es competente el C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal, para seguir conociendo del juicio ordinario civil, seguido por A. G. LEONEL, en contra de A. Y S. A.

TERCERO.— No ha lugar a imponer la sanción pecuniaria, a que se refiere el artículo 1118 del Código de Comercio.

CUARTO.— Notifíquese, y remítase testimonio de la presente resolución al *a quo*, y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la Magistrada Ponente integrante de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Norma Raquel Lagunes Alarcón, quien firma ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

QUINTA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Armando Vázquez Galván.

Recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en contra de auto dictado en juicio ordinario civil.

SUMARIOS

APELACIÓN, RECURSO DE. LA PROCEDENCIA EN AMBOS EFECTOS NO DEPENDE DEL ORIGEN DEL AUTO IMPUGNADO.— De conformidad con lo señalado por el artículo 696 del Código Procesal Civil, en el sentido de que para que se admita el recurso de apelación en ambos efectos en tratándose de resoluciones apelables en efecto devolutivo, se requiere que éstas deriven de una ejecución que pueda causar un daño irreparable, no es válido el argumento de calificar el grado

atendiendo al origen del acuerdo apelado, como es el hecho de que éste haya sido emitido por un Tribunal *ad quem*.

EJECUCIÓN, QUE PUEDA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE.— Una ejecución que pueda causar un daño irreparable, es aquélla en la que el Juez ordena practicar una diligencia antes de dictar sentencia con efectos que no pueden ser reparados en la misma, más no así los que solamente producen efectos intraprocesales como es el establecer una carga procesal a las partes, reparables en la propia sentencia.

México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Vistos los autos del toca 1405/00/5, para resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha ocho de febrero de dos mil uno, que dictó la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil promovido por D. R. R. MANUEL, en contra de G. DEL R. LETICIA EUGENIA; y

RESULTANDO

1.— El auto recurrido a la letra dice:

Con el escrito de la parte demandada fórmese cuaderno de apelación. Se le tiene interponiendo

recurso de apelación en contra del auto de fecha cinco de enero de dos mil uno, que obra a fojas 297 y 298 de los presentes autos, recurso que se admite en el efecto devolutivo, atento lo dispuesto por los artículos 691, 692, 693, 694 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, reformado; por expresados los agravios que hace valer, y con los mismos se da vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días los conteste; intégrese el testimonio de apelación, desde el oficio número 2163 que obra a fojas 173, hasta el auto impugnado de fecha cinco de enero del año en curso, que obra a fojas 297 y 298; indíquese a la superioridad jerárquica que se trata del cuarto testimonio de apelación a que se refiere el artículo 58 del código citado, y una vez integrado debidamente el testimonio remítase el mismo a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la substanciación del recurso mencionado, quedando enteradas las partes para que ocurran ante la superioridad. Con fundamento en el artículo 696 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a admitir el recurso de apelación en ambos efectos como lo solicita la ocursoante, tomando en consideración que el auto impugnado no deriva de una ejecución como lo refiere el ocursoante, sino de un requerimiento en acatamiento a la resolución de fecha (*sic*) emitida por la Quinta Sala del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Notifíquese...

2.— Inconforme con la anterior resolución, la parte demandada interpuso en su contra el recurso de queja correspondiente, mismo que admitió y tramitó en debida forma, hasta citarse a las partes para oír el presente fallo.

CONSIDERANDO

I.— Son infundados e inatendibles los agravios que expresa la demandada, por lo siguiente:

De las constancias del testimonio de apelación, que gozan de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código Procesal Civil, se desprende que por resolución de fecha veinte de octubre de dos mil, dictada en el toca 1405/00/1, fue modificado el auto de pruebas de fecha veintiocho de agosto de ese mismo año, ordenándose la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por el actor en los numerales 25, 29, 32, 38 y 51 de su escrito ofertorio, en cuya preparación se determinó que se requiriera a la demandada para que, en un término de tres días, las exhibiera o manifestara su imposibilidad para hacerlo, la cual sería calificada, en su caso, por la juzgadora.

Una vez que fue requerida la demandada para que exhibiera las pruebas documentales indicadas, presentó su escrito de fecha quince de diciembre de dos mil, en el que señaló las causas por las que consideraba que no estaba en condiciones de presentarlas.

A este escrito recayó el auto de fecha cinco de enero de dos mil uno, en el que la *a quo* calificó las razones que expresó la demandada para no exhibir las documentales, mismas que consideró infundadas, motivo por el que ordenó que se le requiriera nuevamente la exhibición de los documentos en un término de tres días, con el apercibimiento de imponerle una multa en caso de no hacerlo.

El mencionado proveído de fecha cinco de enero del año en curso, fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo en el auto de fecha ocho de febrero del mismo año, que es el auto materia de estudio en el recurso de queja que ahora se resuelve, en tanto que la apelante considera que la admisión del recurso de apelación procedía en ambos efectos.

Ahora bien, para que proceda la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, en tratándose de resoluciones que sean apelables en el efecto devolutivo, el artículo 696 del Código Procesal Civil establece, entre otros requisitos, que de tales resoluciones derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación.

En el caso a estudio, tenemos que en el auto que admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se señala que éste no es admisible en ambos efectos porque: “... *el auto impugnado no deriva de una ejecución como lo refiere el ocurso sino de un requerimiento en acatamiento a la resolución de fecha (sic) emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*”; argumento que es erróneo para calificar el grado en que pro-

cede admitir el recurso de apelación, ya que no se debe atender al origen del acuerdo apelado, sino a la circunstancia de que cause un daño irreparable o de difícil reparación para determinar si procede admitir el recurso en ambos efectos, debiendo analizarse entonces el argumento que hizo valer la apelante al interponer el recurso de apelación para determinar el grado en que éste debe ser admitido, mismo que, en esencia, hizo consistir en la circunstancia de que del auto apelado deriva una ejecución que le puede causar un daño irreparable, porque se le requiere la exhibición de documentos que de acuerdo a las disposiciones legales deben permanecer en su domicilio fiscal y en su poder, y porque se le apercibe con imponerle una medida de apremio, consistente en una multa, para el caso de que no los exhiba.

Al respecto, este Tribunal de Alzada estima que si los autos de los que deriva una ejecución, son aquéllos en los que el Juez ordena la práctica de una determinada diligencia antes de dictar la sentencia que no puede ser reparada en la misma, más no así aquéllos que solamente producen efectos intraprocesales que pueden ser reparados en la sentencia con la que culmine el juicio, como son los que tienden a establecer una carga procesal a cargo de las partes; entonces, es de concluirse que del auto apelado de fecha cinco de enero del año en curso, no deriva una ejecución que le pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación a la demandada, puesto que solamente tiende a imponerle una carga procesal para la preparación y desahogo de las pruebas documentales que le fueron admitidas a su contraparte, por lo que la apela-

ción que interpuso en contra del proveído que le impuso esa carga procesal solamente es admisible en el efecto devolutivo.

Los agravios son inatendibles, en la parte en la que la quejosa hace valer como argumentos para que sea admitido el recurso de apelación en ambos efectos, las razones que tuvo para no exhibir las documentales que le fueron requeridas previamente al pronunciamiento del auto apelado, porque indica que del auto apelado deriva una ejecución al tratar de obligarla a exhibir documentos que, según las leyes fiscales, deben permanecer en su poder, además de otros documentos (acciones) que de obrar en autos le impedirían ejercer los derechos corporativos derivados de los mismos, cuando ello no se ajusta a la ejecutoria dictada en el toca 1405/00/5, en la que a la juzgadora no se le ordenó que después de que expusiera los motivos por los cuales no podría exhibir los documentos, se le exigieran de cualquier manera, apercibiéndola con la imposición de una multa en caso de no hacerlo; ya que si se analizaran tales aspectos para determinar si la apelación es admisible o no en ambos efectos, se estaría analizando la legalidad del auto apelado, porque implicaría establecer si fue correcta o no la calificación que hizo la juzgadora respecto de las razones que expresó la demandada para no exhibir las pruebas documentales, lo cual solamente puede decidirse al resolver el recurso de apelación.

II.— Como la queja es infundada, con apoyo en lo establecido en el sexto párrafo del artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles, se hace efectiva la garantía exhi-

bida por la demandada con su escrito de queja, misma que deberá aplicarse a favor de su contraparte, porque con la tramitación del presente recurso de queja suspendió el procedimiento con el consiguiente perjuicio para dicha parte.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido infundado el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha ocho de febrero de dos mil uno que dictó la Juez Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil promovido por D. R. R. MANUEL, en contra de G. DEL R. LETICIA EUGENIA.

SEGUNDO.— Se hace efectiva la garantía exhibida por la demandada, misma que deberá aplicarse a favor de su contraparte.

TERCERO.— Notifíquese; con copia autorizada de esta resolución, remítase al *a quo* para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, unitariamente, lo resolvió y firma el C. Magistrado de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciado Armando Vázquez Galván, ante la C. Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SEXTA SALA

SUMARIO

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. CONSECUENCIAS DE LA RESCISIÓN DEL.- Conforme al artículo 1949 del Código Civil, la consecuencia de la declaración de rescisión de un contrato por incumplimiento de uno de los contratantes, es que las partes se restituyan recíprocamente lo recibido en las condiciones previas a la convención. En tratándose de un contrato de obra a precio alzado, cuya obra prevista no pueda concluirse en definitiva, lo pertinente es condenar al retiro de cualquier trabajo que se haya realizado en ella así como los escombros resultantes, o bien pagar el costo de ese retiro.

México, Distrito Federal, a dos de marzo del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca 1511/00, para dictar nueva sentencia en cumplimiento de la ejecutoria emitida el

nueve de febrero del año dos mil uno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, en los autos del juicio de amparo directo D.C. 5063/2000, promovido por MARTHA J. M. G. y GUILLERMO ANTONIO L. L. C., por conducto de su apoderado MARIO IGNACIO L. M., contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se hizo consistir en la sentencia de veinte de junio del año dos mil, dictada en el toca 1511/00, relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora y demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil, dictada por el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil seguido por C. C., S. A. de C. V., en contra de MARTHA J. M. G. y GUILLERMO ANTONIO L. L. C.; y

RESULTANDO

1.— Que con fecha seis de marzo de dos mil, el C. Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia definitiva, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada, en la que la parte actora no probó su acción y los codemandados sí justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia, se absuelve a éstos de las prestaciones que les fueron reclamadas.

SEGUNDO.— Ha sido parcialmente procedente la acción reconvenzional, promovida por GUILLERMO

ANTONIO L. L. C. y MARTHA J. M. G., y la empresa reconvenida no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia, se condena a C. C., S. A. de C. V., a la rescisión del contrato de obra a precio alzado celebrado entre las partes, de fechas cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete y tres de mayo de mil novecientos noventa y ocho, así como las adiciones a los mismos de fechas veinticuatro de junio, cinco de agosto, seis y veintinueve de septiembre, quince y veintiuno de octubre, y once de noviembre, todos del año de mil novecientos noventa y ocho, relativos al inmueble ubicado en el lote ..., de la manzana ..., del fraccionamiento de tipo habitacional residencial "*Club de Golf...*", ubicado en la población de San Sebastián Amola, municipio de Malinalco, Estado de México.

TERCERO.— Como consecuencia de lo anterior, se condena a C. C., S. A. de C. V., al pago de la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N., por concepto de obra no ejecutada e indebidamente realizada, depreciación de obra e indemnización por ocupación de bodega cerrada en el inmueble materia de este asunto; menos la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., por concepto de ocupación por renta de lote número ..., de la manzana ..., por las razones expuesta en el considerando III de esta sentencia, lo que hace un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PEROS (*sic*)

00/100 M. N., pago que deberá efectuar dentro del término de cinco días contados a partir de que cause estado la presente sentencia, y no haciéndolo, embárguense bienes de su propiedad suficientes a cubrir el monto de las prestaciones a que ha sido condenada, y procédase a hacer trance y remate de los bienes embargados, para que con su producto se haga pago a los reconvencionistas.

CUARTO.— Se condena a C. C., S. A. de C. V. a pagar a los reconvencionistas los intereses pactados en el inciso d) de la cláusula sexta de los contratos de obra a precio alzado, a razón de 0.1% sobre el importe total del contrato por cada día de atraso, contados a partir del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

QUINTO.— Se condena a C. C., S. A. de C. V., a otorgar las garantías de calidad y funcionamiento de los trabajos y equipos instalados, así como hacer entrega a los reconvencionistas de todos los planos, diseños, cálculos y documentos relacionados con la obra, incluyendo las facturas de las obras contratadas y comprobantes de pago de impuestos federales, cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo cual deberá realizar dentro del término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.— Se condena a C. C., S. A. de C. V., a garantizar la confidencialidad de los trabajos reali-

zados con motivo de los contratos base de la acción, apercibido del pago de los daños y perjuicios que por su infracción se causen a los reconvenientes, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.— Se absuelve a C. C., S. A. de C. V., al pago de los intereses al tipo legal que se generen hasta la total liquidación del adeudo por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

OCTAVO.— Se absuelve a la reconvenida al pago de la indemnización que se le reclama por la existencia de una bodega cerrada por los motivos señalados en el considerando III.

NOVENO.— No se hace especial condena en costas en esta instancia.

DÉCIMO.— Notifíquese.

2.— Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora y demandada en contra de lo transcrito en el resultando que antecede, y previa substanciación del recurso, la Sala dictó sentencia el veinte de junio de dos mil, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha procedido parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores en la reconvención.

SEGUNDO.— Se modifica el punto cuarto resolutivo de la sentencia recurrida en lo conducente y para los efectos señalados, dejando intocado lo demás, el cual debe quedar en la forma siguiente:

CUARTO.— ...sobre el importe total de los contratos, por cada día de atraso, contados a partir de la fecha en que debieron entregarse las obras de cada uno de ellos hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

3.— Que los demandados MARTHA J. M. G. y GUILLERMO ANTONIO L. L. C., promovieron juicio de garantías, lo que originó que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitiera ejecutoria el nueve de febrero del año dos mil uno, concluyendo con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO.— La Justicia de la Unión ampara y protege a MARTHA J. M. G. y a GUILLERMO ANTONIO L. L. C., representados en este juicio por su apoderado MARIO IGNACIO L. M., contra los actos que reclamaron de la Sexta Sala y Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil, ambas autoridades del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistentes, respectivamente, en el dictado y ejecución de la sentencia definitiva pronunciada el veinte de junio del año dos mil, dentro del toca número 1511, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada el seis de marzo del mismo año, por el Juez responsable

en el juicio ordinario civil número 335/99, promovido por C. C., S. A. de C. V. en contra de los quejosos. El amparo se concede en términos de lo expuesto en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

4.- Por auto dictado el veintisiete de febrero de dos mil uno, se ordenó pasaran los autos al Magistrado ponente en turno, para que dictara nueva resolución, la que se pronuncia de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo Directo D.C. 5063/2000, que en su parte conducente señala:

...QUINTO.- Los conceptos de violación que expresan los quejosos se analizarán en orden diverso al que están expuestos, y son en una parte infundados, en otra fundados pero inoperantes, y en otra fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.

Finalmente, en ese multicitado segundo agravio, alegaron lo siguiente: "C).- Esta pena convencional pactada en los contratos y convenio adicionales si bien es el 0.1% sobre el importe total de cada contrato, también es cierto que de acuerdo al convenio del veintidós de agosto de

mil novecientos noventa y ocho, mismo que tiene eficacia probatoria plena, se estipuló que las cantidades generadas como castigos de cada contrato se transformarían en (*UDIS*) unidades de inversión a fin de cada mes calendario de atraso, por lo que la sentencia debe de señalar este extremo para el efecto de que se tome en cuenta; este pacto fue firmado por las partes con motivo del considerable atraso de C. C., S. A. de C. V., respecto de los contratos y convenios adicionales y aplicables a todos ellos, incluyendo los posteriores a esa fecha y, repito, esto se estipuló así por ambas partes en reconocimiento al considerable atraso que tenían las obras contratadas a la fecha referida, y en donde se le otorgó a la demandante inicial un período de gracia que vencería el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, si C. C., S. A. de C. V., hubiese terminado como fue pactado en los contratos las obras precisamente para el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y en caso contrario (esto es, si las obras no se terminaban a la fecha señalada, tal como sucedió), entre otras consecuencias, se seguirían devengando. Por este convenio, y sin que se justificaran las partidas del monto de las obras, se siguieron ministrando diversas cantidades de dinero con el carácter de anticipos denominados en unidades de inversión, con motivo de que precisamente C. C., S. A. de C. V., se com-

prometió a terminar las obras a más tardar el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, (en cuyo caso no hubiese habido penas, y se le hubieren devuelto los pagarés denominados en unidades de inversión que C. C., S. A. de C. V., reconoció en juicio). Sin embargo, al no haberse cumplido con estas responsabilidades por parte de la temeraria actora, lo cierto es que opera, en consecuencia, que ese dinero que se anticipó y que no se empleó para ejecutar las obras, como lo demostró la prueba pericial, operó la transformación de los castigos pactados en cada contrato en unidades de inversión, y en esta tesitura deben ser calculadas y pagadas las penas correspondientes, cuestiones que solicito sean reconocidas y declaradas por sus Señorías”.

Al estudiar ese agravio, la Sala responsable lo declaró fundado, solamente en cuanto a que procedía hacer la aclaración de que los contratos base de la acción carecen de cláusula d), y en relación a que debía modificarse el cuarto resolutivo de la sentencia de primer grado, para precisar que los intereses (pena convencional) deben cubrirse sobre el importe total de cada contrato por cada día de atraso, a partir de las fechas de entrega específica de obra estipulada en cada uno de ellos, y hasta la total liquidación del adeudo, y que los mismos se cuantificarían en ejecución de sentencia.

Finalmente, en relación a lo alegado en el referido segundo agravio substancialmente, en el sentido de que debía señalarse que la pena convencional se transformó a unidades de inversión, la Sala responsable señaló: “Por lo que se refiere a que la pena convencional se transformaría en *UDIS*, es decir unidades de inversión por lo que la sentencia debe señalar este extremo, el agravio resulta insuficiente e infundado, toda vez que tal como lo señaló el *a quo* en la aclaración de la sentencia de diez de marzo del presente año, mediante argumentos no combatidos del escrito de demanda en el capítulo de prestaciones, se desprende que la actora formuló su reclamación en pesos del curso corriente, y por ende la condena en unidades de inversión rebasaría el monto de lo reclamado, y porque a mayor abundamiento dicha cantidad se obtuvo del resultado del peritaje rendido en autos, y del cual las partes consintieron su alcance y valor jurídico, y porque en la cláusula sexta del primero y segundo contratos, y de todas y cada una de las *addendas*, no existe obligación de parte de la reconvenida para cubrir la pena convencional en unidades de inversión, de tal manera que de hecho se está consintiendo la sentencia recurrida sobre el particular, y como de la reconvenición no aparece que se haya demandado tal prestación de obsequiarla, se violaría lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese contexto, tienen razón los quejosos al aducir que la Sala omitió el estudio de ese agravio, porque únicamente señaló, equivocadamente, que la actora formuló su reclamación en pesos del uso corriente.

Ello, porque la Sala precisó el argumento sobre lo que los ahora quejosos pretendían medularmente, y que era que la pena convencional a que se condenó a su contraria se cuantificara en unidades de inversión, y al respecto señaló que era insuficiente e infundado, toda vez que como lo consideró el *a quo* en la aclaración de la sentencia de diez de marzo del presente año, mediante argumentos no combatidos del escrito de demanda en el capítulo de prestaciones, se desprendía que la actora formuló su reclamación en pesos de curso corriente, y por ende la condena en unidades de inversión rebasaría el monto de lo reclamado, ya que de obsequiarla se violaría lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo, incongruentemente no analizó ese agravio en forma completa, puesto que no analizó lo que los quejosos expusieron en el mismo, en el sentido de que en el convenio de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se pactó que las cantidades generadas como castigos o la pena convencional a cargo de la tercero perjudicada, pactada en los contratos

y *addendas* base de la acción correspondiente al 0.1%, se transformarían en unidades de inversión (*UDIS*) al fin de cada mes calendario de atraso en la ejecución de las obras, posterior al periodo de gracia que se concedió a la constructora que vencería el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que es precisamente lo que alegaron los ahora quejosos en el agravio de que se trata, sino que incongruentemente con las constancias de autos, concretamente con la reconvención, precisó tanto que la reclamación la formularon en pesos del curso corriente, como que así lo precisó el *a quo* mediante argumentos no combatidos, por lo que la condena en unidades de inversión rebasaría el monto de lo reclamado, y de obsequiarla se violaría lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esa omisión implica infracción a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por ende, violación a las garantías de audiencia, legalidad y debida fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Pero no obstante ser fundado el concepto de violación de que se trata, es inoperante, porque la parte quejosa no desvirtúa la legalidad de lo

considerado por la Sala responsable, en el sentido de que los ahora quejosos en el inciso c) de su segundo agravio, no impugnaron la consideración del Juez de primer grado, contenida en el auto aclaratorio de su sentencia de nueve de marzo del año dos mil, en cuanto a que la reclamación del pago de la pena convencional la hicieron en pesos del curso corriente y no en unidades de inversión, y que si se condenara en unidades de inversión se rebasaría el monto de lo reclamado, con violación de las garantías de seguridad jurídica de la empresa reconvenida.

En efecto, en sus conceptos de violación no demuestra que sí haya impugnado esa parte de la sentencia, sino que tiende a establecer que sí hizo la reclamación en unidades de inversión.

Consecuentemente, es inoperante todo lo señalado por los quejosos, que enseguida se sintetiza: Que en el inciso b) de su reconvención, sí expusieron que se demandaba como prestación el pago de la cantidad que resulte de aplicar las penas estipuladas en el inciso "b" de la cláusula sexta de los contratos de obra a precio alzado y tiempo determinado base de la acción, y en las *addendas* de los mismos, que serían cuantificadas en ejecución de sentencia, y que a la fecha de la demanda convencional ascendían a la cantidad de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 48/100 M. N., y que el hecho de que hayan cal-

culado la pena convencional a la fecha de la demanda, no significa que no pueda cuantificarse en unidades de inversión y pagaderas en pesos.

Que desde la contestación a la demanda, destacaron la importancia del convenio del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y ocho, de cuya lectura se llega a la convicción que en el mismo se estipuló que, en virtud del considerable atraso de las obras, sin modificar los derechos y obligaciones de los contratos establecidos hasta esa fecha, se otorgó un período de gracia con vencimiento al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para el cobro de las penas por atraso en la ejecución de las obras a cambio de aceptar la responsabilidad de terminarlas en ese día, en la inteligencia que dichas penas se seguirían devengando y se dispensarían en caso de que las obras fueran entregadas en la fecha acordada.

Que conforme a ese convenio, los pagos correspondientes a los saldos del contrato del "dieciocho" de agosto de mil novecientos noventa y siete, se documentarían en pagarés denominados en *UDIS* (unidades de inversión), con vencimiento al primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se regresarían a C. C., S. A. de C. V. en caso de que cumpliera todas y cada una de las condiciones mencionadas, porque de lo contrario se mantendrían como pasivos a favor

de los dueños por las cantidades que resulten de las cláusulas de castigo y garantía de los contratos respectivos.

Que se pactó que las manifestaciones de dinero tendrían el carácter de anticipos, también documentados en pagarés denominados en *UDIS* (unidades de inversión), con vencimiento al primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y se entregarían de regreso a la tercero perjudicada en caso de que quedaran entregadas las obras el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, puesto que de lo contrario tales cantidades se mantendrían como pasivos a favor de los dueños resultantes de las cláusulas, castigo y garantía de los contratos.

Que se pactó que los finiquitos correspondientes, y las cantidades generadas como castigo de cada contrato se transformarían en *UDIS* (unidades de inversión) a fin de cada mes calendario de atraso, en el supuesto que la casa se entregara con posterioridad al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Que dicho convenio tiene valor probatorio, porque fue reconocido por C. C., S. A. de C. V., y que quedó comprobado también el incumplimiento de la misma por lo que cobró aplicación la pena convencional, que debe cuantificarse en unidades de inversión de acuerdo a ese convenio.

Que los pagarés que menciona el convenio fueron señalados al contestar el hecho XI, y descritos en la página seis, y fueron reconocidos también por la tercero perjudicado, por lo que si existen los documentos comprobatorios específicos que hacen prueba plena, se tiene necesariamente que llegar a la convicción de que tales pasivos son transformables en unidades de inversión, de acuerdo a lo estipulado.

La inoperancia de las cuestiones antes precisadas, radica en que no demuestran que efectivamente hayan combatido la consideración del Juez de primer grado en el sentido de que la reclamación del pago de la pena convencional se hizo en pesos del curso corriente, esto es, que haya expresado motivo para impugnar lo considerado por el Juez del conocimiento, en el sentido de que la reclamación del pago de la pena convencional se hizo en pesos del curso corriente, y que por tanto debía condenarse al pago de la pena en unidades de inversión.

Luego, no se desvirtúa la legalidad de lo considerado por la Sala, en el sentido de que las consideraciones de la Juez de origen emitidas sobre ese aspecto no fueron desvirtuadas, y por tanto, lo estimado al respecto por la Sala debe continuar rigiendo el sentido del fallo reclamado.

En otro aspecto, sí quedó demostrado que las obras que debían efectuarse en el lote ..., de la

manzana ..., del fraccionamiento denominado “*Club de Golf...*”, ubicado en el Municipio del mismo nombre del Estado de México, que se le encomendaron a la tercero perjudicada no fueron concluidas por ésta, sino que fueron abandonadas dejando una bodega cerrada, por lo que se impone, como consecuencia lógica de la rescisión de los contratos y *addendas* base de la acción, conforme a los principios de buena fe y a la naturaleza de los derechos y obligaciones que surjan del contrato de obra, que la constructora, por virtud de la rescisión, debe quedar obligada a restituir, en la medida de lo posible, las cosas al estado que tenían antes, retirando la bodega y los objetos en ella contenidos, para que el inmueble pueda volver a tener, en la medida de lo posible, su estado original, e incluso indemnizar a su contraria por los daños y perjuicios causados al respecto.

De ahí que basta que se haya decretado la rescisión de los contratos de obra y sus *addendas*, por incumplimiento de la tercero perjudicada dado que la obra ya no podrá concluirse, para que se condenara a su contraria a restituir las cosas al estado que tenía, retirando la bodega y los escombros, para que el lote volviera, en la medida de lo posible, a su estado original, a pagar el costo para retirarla o al pago de alguna indemnización.

Ello, porque conforme al artículo 1949 del Código Civil Federal, una de las consecuencias

de la declaración de rescisión de un contrato por el incumplimiento de uno de los contratantes, es que las partes se restituyan lo recibido recíprocamente. De ahí que la Sala responsable, ante el agravio relativo a la consecuencia de la rescisión, debió modificar la sentencia de primera instancia, para ordenar que se retiraran del lote tanto la bodega referida, los objetos contenidos en la misma y los escombros, y condenar al pago de los costos necesarios para restituir el inmueble respectivo al estado que tenían antes de iniciadas las obras, en la medida de lo posible.

En consecuencia, es una prestación lógica, inherente a la rescisión del contrato de obra, cuya naturaleza implica que la constructora, al final de la obra por su terminación o por virtud de su rescisión, debe entregar el inmueble sin las obras provisionales que haya realizado, para cumplir con su obligación.

En efecto, es un hecho notorio que lo ordinario y conforme a la buena fe que deben guardar los contratantes, debe estimarse como una consecuencia lógica y necesaria de la naturaleza misma de la acción de rescisión de los contratos de obra y sus *addendas*, que al declarar rescindido un contrato de obra la constructora debe retirar la obra provisional que hubiere realizado.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis identificada con el número II.2o.C.141 C. sus-

tentada por el Segundo Tribunal Colegido en Materia Civil del Segundo Circuito, que este Tribunal comparte, publicada en la página 1028 del Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semana-rio Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, del rubro y texto siguiente:

COMPRAVENTA. DECLARADA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE, PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LO RECIBIDO POR LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— Cuando se demanda la rescisión de un contrato de compraventa por el incumplimiento de la parte compradora en el pago del precio, es condición indispensable que el juzgador contemple las consecuencias de la rescisión declarada, consistentes en la restitución recíproca de las prestaciones que se hubieren hecho las partes, y una de ellas se constituye por la devolución de los pagarés recibidos por el vendedor como garantía de lo establecido como precio; luego, si la responsable declaró la rescisión del contrato de referencia, y omitió en su fallo lo relativo a dichos efectos devolutorios, es evidente que deben reintegrarse al obligado esos documentos por consecuencia de la rescisión del convenio, conforme a lo dispuesto por el artículo 2165 del Código Civil para el Estado de México, habida cuenta que por la característica de la autonomía de tales documentos crediticios, su exigibilidad podría hacerse efectiva en cual-

quier momento, en perjuicio del afectado, a pesar de la rescisión.

Al no considerarlo de ese modo, la Sala responsable violó, en perjuicio de los quejosos, las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y ello motiva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y en su lugar emita otra, en la que conforme a los lineamientos de esta ejecutoria condena a C. C., S. A. de C. V., actora en lo principal y demandada en la reconvención, a retirar la obra provisional que hizo sobre el lote número ..., de la manzana ..., del fraccionamiento "*Club de Golf...*", municipio de Malinalco, Estado de México, o a pagar el costo de este retiro si no lo hace, y en cuanto a las demás cuestiones, reitere las consideraciones emitidas.

Esta Sala deja insubsistente la sentencia de veinte de junio del año próximo pasado, para el efecto de emitir otra, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad federal.

II.— En cumplimiento de la ejecutoria antes mencionada, esta Sala, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad federal, y como una consecuencia de la rescisión decretada, y dado que la obra objeto del contrato ya no podrá concluirse, debe condenarse a la parte demandada a restituir las cosas al estado que tenía la bodega y

a retirar los escombros, para que el lote objeto del contrato vuelva, en la medida de lo posible, a su estado original, y por lo tanto debe ordenarse que se retiren del mismo tanto la bodega referida como los objetos que contiene y los escombros, y condenar al pago de los costos necesarios para restituir al inmueble respectivo al estado que tenía antes de iniciadas las obras objeto del contrato, cuya rescisión se declaró, en virtud de que la autoridad federal establece que lo anterior es una prestación lógica, inherente a la rescisión del contrato de obra, cuya naturaleza implica que la constructora, al final de la obra por su terminación o por virtud de su rescisión, debe entregar el inmueble sin las obras provisionales que haya realizado para cumplir con su obligación, y que: “es un hecho notorio que lo ordinario y conforme a la buena fe que deben guardar los contratantes, debe estimarse como una consecuencia lógica y necesaria de la naturaleza misma de la acción de rescisión de los contratos de obra y sus *addendas*, que al declarar rescindido un contrato de obra, la constructora debe retirar la obra provisional que hubiere realizado”.

III.— Como consecuencia de los lineamientos marcados en la ejecutoria que se cumplimenta, se condena en costas de ambas instancias a C. C., S. A. de C. V.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— En los términos señalados, se deja sin efecto la sentencia dictada por esta Sala, de veinte de junio del año dos mil.

SEGUNDO.— Se revoca el punto octavo resolutivo de la sentencia recurrida, y se deja intocado todo lo demás, el cual debe quedar en la forma siguiente:

OCTAVO.— Se condena a C. C., S. A. de C. V., actora en lo principal y demandada en la reconvencción, a retirar la obra provisional que hizo sobre el lote número ..., de la manzana ..., del fraccionamiento "*Club de Golf...*", municipio de Malinalco, Estado de México, o a pagar el costo de ese retiro si no lo hace, previa su liquidación en ejecución de sentencia.

TERCERO.— Se condena en costas de ambas instancias a C. C., S. A. de C. V.

CUARTO.— Notifíquese, y comuníquese a la autoridad federal.

OCTAVA SALA CIVIL

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Manlio Castillo Colmenares.

Recurso de queja interpuesto por la parte actora, en contra de auto dictado en juicio ordinario civil.

SUMARIO

DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE. NO PROCEDE VALORAR PRUEBAS EN UN.— No es en un auto admisorio de demanda, en donde el Juez puede valorar las pruebas que se ofrecieron para acreditar los hechos que se alegan, a pesar de que de ellas no se desprenda —ni presuntivamente— el daño que el actor pretende se le repare, debido a que es en la sentencia definitiva que al efecto se llegue a pronunciar, en donde el *a quo* tiene la obligación y facultad de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril del año dos mil uno.

Visto, el toca 876/2001, para resolver el recurso de queja hecho valer por la parte actora, en contra del auto de fecha quince de marzo del año dos mil uno, en los autos del juicio ordinario civil promovido por M. V. JOSÉ ALBERTO, en contra del G. D. F. ante el C. Juez Trigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, expediente número 162/2001; y

RESULTANDO

PRIMERO.— El C. Juez del conocimiento dictó un auto, que a la letra dice:

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan y se mandan guardar en el Seguro del Juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda; sin lugar a admitir a trámite su demanda, en virtud de que de los anexos que acompaña no se desprende, ni presuntivamente, el daño que pretende se le repare de las persona (*sic*) que demanda, en consecuencia previa identificación y razón de recibo que obre en autos, devuélvase su documento exhibido como base de su acción, y hecho que se (*sic*) archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Notifíquese.

SEGUNDO.— Inconforme con el auto que se ha dejado transcrito, la parte actora interpuso recurso de queja, que tramitado legalmente ahora se resuelve; y

CONSIDERANDO

I.— El recurso de queja interpuesto por la parte actora, mediante su escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil uno, es fundado por las siguientes razones:

Aduce el inconforme que para acreditar las prestaciones que reclamó, ofreció diversas pruebas con las que indica lo que pretende acreditar con las mismas, que además el inferior no fundó su determinación para desecharle su demanda inicial del juicio, ya que en todo caso debió aclarárselas.

Es fundado este recurso de queja que se hace valer, porque el Juez por auto de fecha quince de marzo del año dos mil uno, materia de este recurso, no admitió a trámite la demanda interpuesta por el ahora recurrente, porque consideró el Juez que de los anexos que acompañó a la misma no se desprende, ni presuntivamente, el daño que pretende se le repare por las personas que demanda, y ordenó el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido; sin embargo, la ilegalidad del auto a que se ha hecho referencia deviene, porque no es en un auto donde el Juez puede valorar las pruebas que se ofrecieron para acreditar los hechos que se alegan en la demanda, sino que lo es en la sentencia definitiva que al efecto se llegue a pronunciar, en donde el inferior tiene la obligación y facultad de valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, y en especial las allegadas a juicio por la parte actora, mediante las que pretende justificar sus pretensiones, de ahí que no sea legal ni

que exista fundamento jurídico alguno, para que el Juez primario en auto deseche una demanda, porque haya valorado pruebas con las que a su juicio, sin mayor argumento, indique que no acreditan ni presuntivamente, el daño que pretende se le repare por las personas que se demanda, esto en atención a que el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente establece los requisitos que debe contener la demanda para que ésta sea admitida, como son: el tribunal ante el que se promueve, el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones, el nombre del demandado y su domicilio, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, debe dar el fundamento de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos aplicables, el valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez y la firma del actor o de su representante legítimo, en el caso de que éstos no supieren o pudieren firmar pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, desde luego indicando estas circunstancias, requisitos a los que la parte actora dio cumplimiento, lo que pone de manifiesto que de no existir otro impedimento legal, el Juez debe admitirla a trámite.

En las relatadas condiciones, es fundado este recurso de queja y así se declara, para el efecto de que el Juez admita a trámite la demanda a que se refiere el expediente número 162/2001, de no existir otro impedimento legal; y por no estarse en el caso del artículo 726 *in fine* del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas al recurrente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Es fundado este recurso de queja.

SEGUNDO.— No se hace condena en costas al recurrente.

TERCERO.— Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, comuníquese al *a quo* y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en forma unitaria lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado integrante de la Octava Sala Civil del Tribunal en cita, licenciado Manlio Castillo Colmenares, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

OCTAVA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

Lics. Manlio Castillo Colmenares, Sabino Mario Huitrón Heredia y Diego Heriberto Zavala Pérez.

PONENTE:

Mag. Lic. Manlio Castillo Colmenares.

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de auto dictado en juicio especial hipotecario.

SUMARIO

APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE PRUEBAS.—
El recurso de apelación no debe admitirse, en tratándose de un auto por el que se le admitieron pruebas a una de las partes, debido a que en el

caso se surte la hipótesis del artículo 298 del Código adjetivo civil, en relación al diverso 285 de la misma Ley procesal, toda vez que contra el auto admisorio de pruebas no procede más recurso que el de responsabilidad.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril del año dos mil uno.

Visto, el toca número 622/2001, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, en contra del auto dictado por esta Alzada en fecha seis de marzo del año dos mil uno, en los autos del juicio especial hipotecario, promovido por B. O., S. A., en contra de C. I., S. A. de C. V. y otro, expediente número 2749/95; y

RESULTANDO

1.- Esta Alzada dictó un auto, que a la letra dice:

Con el oficio de cuenta y testimonio que remite el C. Juez Primero de marzo del dos mil uno (*sic*), y apareciendo que se interpuso recurso de apelación en contra de auto de fecha veintidós de enero del dos mil uno (f-1) tomo III, fórmese el toca correspondiente y regístrese. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 703, 704 y 715 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la calificación del grado de hecha por el inferior, y se declara bien admitido en efecto devolutivo el recurso

de apelación mencionado, dictado en el juicio especial hipotecario seguido por B. O., S. A. en contra de C. I. S. A. de C. V. y otro. Pónganse los autos en la Secretaría a disposición (*sic*) del apelante B. O., S. A., para que dentro del término de tres días exprese agravios. Notifíquese.

2.— Inconforme con el auto que se ha dejado transcrito, la demandada interpuso recurso de reposición, que tramitado legalmente ahora se resuelve; y

CONSIDERANDO

I.— Los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente se hacen consistir, en esencia, en que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, que establece una regla básica en materia de pruebas en la tramitación de procedimientos civiles, en el sentido de que contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso más que el de responsabilidad; que el auto admisorio de pruebas no es impugnabile mediante el recurso de apelación; que el toca se formó para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por B. O., S. A. en contra de la resolución de fecha veintidós de enero del dos mil uno, que la resolución que se apela es la que provee la admisión de las pruebas confesionales ofrecidas de su parte; que el recurso de apelación es inadmisibile, de conformidad con lo que dispone el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles.

Son de estimarse fundados los motivos de inconformidad que vierte la demandada recurrente, para que con-

duzcan a la revocación del auto recurrido, toda vez que le asiste razón cuando aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que contra el auto que admite pruebas no cabe otro recurso más que el de responsabilidad; en efecto, el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles establece:

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, en cuanto fuere apelable la sentencia en lo principal.

En los demás casos no hay más recursos que el de responsabilidad.

Asimismo, es pertinente transcribir lo que dispone el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en

el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Ahora bien, de las constancias que integran el testimonio de apelación con el pleno valor probatorio que le confiere la fracción VIII del artículo 327, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la parte demandada, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar el veintidós de mayo del año dos mil, opuso en la vía incidental la excepción de novación en contra de la ejecución del convenio de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y su convenio modificadorio de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y siete (fojas 766 a 776), mismo que fue admitido a trámite en proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil; que la Juez de primera instancia, mediante auto dictado el ocho de junio del año dos mil proveyó la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, y al desahogarse éstas, por su propia naturaleza, ordenó que se le pusieran los autos a la vista para dictar la sentencia interlocutoria (foja 781 segundo tomo); asimismo, la parte demandada apeló el auto mencionado anteriormente, mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año dos mil (fojas 792 a 794 segundo tomo), mismo que fue modificado por resolución dictada por esta Alzada, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil en el toca número 2548/2000, así el *a quo*, en cumplimiento a la resolución que antecede mediante auto de fecha once de diciembre del año dos mil (fojas 826 y 826 segundo tomo), requirió a la parte actora a fin de que exhibiera la documental que ofreciera la demandada en su escrito inciden-

tal bajo el apartado dos, consistente en el acuerdo adoptado por el Comité Corporativo de Crédito B. O. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora, mediante escrito fechado el catorce de diciembre del año dos mil, exhibió fotocopia de la documental que le fue requerida (fojas 9 y 10 del toca en que se actúa), y finalmente la parte demandada, mediante escrito de fecha diez de enero del año en curso, al desahogar la vista que se le mandó dar en relación a la exhibición que realizó la actora de la documental referida, solicitó su cotejo con los originales, y asimismo ofreció la prueba confesional a cargo de B. O. y para hechos propios por conducto de MANUEL A. U., mismas que la *a quo* ordenó admitir mediante proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil uno, que es materia del toca en que se actúa, por lo que como señala la recurrente si en el auto materia de la apelación se admitieron a la parte demandada pruebas, el recurso de apelación no debió admitirse, ya que en el caso se surte el supuesto que establece el artículo 298, en concordancia con el diverso 285 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que contra el auto admisorio de pruebas no procede más recurso que el de responsabilidad, ello en virtud de que al incidente son aplicables los dispositivos del Código adjetivo civil, referentes a la regla general sobre admisión y desahogo de las pruebas, y si como se ha referido el auto materia de la apelación que se tramita en el presente toca admitió las pruebas que la parte demandada ofreciera en el incidente de excepción de novación en contra de la ejecución del convenio, no procedía la admisión del recurso, y en consecuencia se debe revocar el auto recurrido, para

quedar en los siguientes términos:

Con el oficio de cuenta y testimonio que remite el C. Juez primero de marzo del dos mil uno (*sic*) y apareciendo que se interpuso recurso de apelación en contra de auto de fecha veintidós de enero del dos mil uno (f-1) tomo III, fórmese el toca correspondiente y regístrese. Y advirtiéndose que la resolución impugnada por B. O., S. A., dictada en el juicio especial hipotecario, seguido por B. O., S. A., en contra de C. I., admite pruebas ofrecidas por la parte demandada, con fundamento en los artículos 298 y 285 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la admisión del recurso hecha por la Juez de primera instancia, y se declara inadmisibile el recurso interpuesto en contra del auto dictado el veintidós de enero del dos mil uno. Mediante atento oficio comuníquese este proveído a la *a quo* y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. Notifíquese.

II.— Por no encontrarse el caso comprendido dentro de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hará especial condena en costas en esta Alzada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.— Ha sido fundado el presente recurso de reposición, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca el auto recurrido, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando I de esta resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas en ésta Alzada.

CUARTO.— Notifíquese.

Así, interlocutoriamente y con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Octava Sala Civil del Tribunal en cita, licenciados Manlio Castillo Colmenares, Sabino Mario Huitrón Heredia y Diego H. Zavala Pérez, ante el ciudadano Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.